

Santiago de Querétaro, Qro. a 10 de junio de 2022.

Asunto: SE PRESENTA "INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE TERAPIAS PARA REPRIMIR EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD RESPECTO A LA ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO".

**H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

Quienes suscriben los Diputados Locales, **DIP. ARMANDO SINECIO LEYVA, DIP. YASMÍN ALBELLÁN HERNÁNDEZ, DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA, DIP. CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ, DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ, COORDINADOR E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA Y DIP. PAUL OSPITAL CARRERA, TAMBIÉN INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto en los artículos 18 fracción II y 19 fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en los términos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación popular la siguiente:

"INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE TERAPIAS PARA REPRIMIR EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD RESPECTO A LA ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO".

Misma que formulo conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. Derechos Humanos.

1.1.Ámbito Nacional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 1o, el derecho humano a la no discriminación, disposición jurídica que a la letra señala lo siguiente: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las **preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la **dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado debe garantizar el respeto a este derecho.

Así también, el artículo 4º constitucional dispone que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud” y establece que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.” Disponiendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Así mismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Esto implica que, al momento de firmar un Tratado Internacional ya no sólo implican una responsabilidad sin la obligatoriedad de cumplimiento, sino que se torna de carácter vinculante, teniendo, entre otras obligaciones, legislar en observancia a la distinta

normativa internacional, así como reorganizar las competencias de las autoridades para que en todos los niveles de gobierno, sus órganos y poderes, se adquirieran medidas de prevención a violaciones a los derechos humanos, así como el deber de investigar, sancionar y reparar tales violaciones, mismo deber que nos concierne al momento de legislar en razón del medio ambiente sano y el derecho al trabajo y todo lo que esto conlleva para lograr los mismos.

Refuerzan lo anterior los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. EL MECANISMO RELATIVO DEBE SER ACORDE CON EL MODELO GENERAL DE CONTROL ESTABLECIDO CONSTITUCIONALMENTE, EL CUAL DERIVA DEL ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

...
...
...
...

Derechos Humanos, conforme al artículo 1o. constitucional, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del estado mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no sólo por aquellos contenidos tanto en los instrumentos internacionales firmados por éste, sino también por los contemplados en la constitución política de los estados unidos mexicanos, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.¹

“SOFT LAW”. LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su alcance protector en materia de derechos humanos, los agentes del Estado Mexicano no sólo deben observar la normativa internacional de carácter obligatorio y la jurisprudencia interamericana, sino que en virtud de las máximas de universalidad y progresividad que también contempla, debe admitirse el desarrollo de principios y prácticas del derecho internacional de carácter no vinculante previstos en instrumentos, declaraciones, proclamas, normas uniformes, directrices y recomendaciones aceptados por la mayoría de los Estados. Dichos principios son identificados por la doctrina como "soft law" -en inglés-, cuya traducción corresponde a ley suave, normas ligeras, dúctiles o blandas y es empleado dado (i) el sentido de falta de eficacia obligatoria y (ii) en oposición



LX

LEGISLATURA

al "hard law" o derecho duro o positivo. Ahora bien, con independencia de la obligatoriedad que revistan, su contenido puede ser útil para que los Estados, en lo individual, guíen la práctica y mejoramiento de sus instituciones encargadas de vigilar, promover y garantizar el apego irrestricto a los derechos humanos. Sin que ello implique desconocer la observancia primigenia del orden jurídico nacional, ni el principio de subsidiariedad de las normas supranacionales, según el cual, la protección internacional de los derechos humanos es aplicable después de agotada la tutela interna y, sólo en su defecto, debe acudir a aquella, pues más allá de que la Constitución Federal y los tratados no se relacionen en términos jerárquicos, según definió el Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)(*), la consulta de directrices no vinculantes sólo reporta efectos prácticos derivados de la experiencia acogida por órganos internacionales encargados de la promoción y protección de los derechos fundamentales.²

Por otro lado, existen otros instrumentos a nivel nacional relevantes en la materia que nos ocupa, como la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, entre otras. Con ello, el Estado mexicano reafirma su compromiso con la igualdad y ejercicio de los derechos de todas las personas, fortalece la protección de los derechos de las mismas y promueve la generación de condiciones para ejercerlos.

Ahora bien, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se armoniza con los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, y establece que se prohíbe toda discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social y de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así mismo dispone la obligación de los poderes públicos federales de implementar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas prioritariamente para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, entre otros

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". También, dispone en su artículo 13 que "los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales”.

En la misma tesitura, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se define en el artículo 4º, fracción IV la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual a la mujer tanto en el ámbito privado como en el público. Así mismo la legislación contempla diferentes tipos de violencia como la psicológica, física, patrimonial, sexual, entre otras, y en su artículo 19 establece que los tres niveles de gobierno tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Mismamente, dicha Ley General define en el artículo 44, fracción IV la violencia contra las mujeres, estableciendo la misma como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económica, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

En dicha legislación se contemplan diferentes tipos de violencia como lo son la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualquier otra forma que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En el mismo sentido, a nivel estatal, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 2 establece que en el Estado de Querétaro toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Esta dispone también la prohibición de todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, preferencias políticas o sexuales, entre otras y también establece la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad. Mismamente la Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro.

Por otra parte, la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro establece en su artículo 1º que las disposiciones de esta tienen por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo acciones afirmativas a favor de la equidad de género.

Así, esta Ley define a la Igualdad Sustantiva como el acceso al mismo trato y oportunidad, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Mismamente, está la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde en su artículo 1° refiere que las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo son de observancia obligatoria en el Estado y que tienen por objeto establecer las bases para prevenir la presencia e incidencia de violencia contra las mujeres, atender sus consecuencias, sancionar a quienes la infringen y erradicarla, generando las condiciones para su pleno desarrollo social y humanos, favoreciendo su participación en todas las esferas de la vida, conforme a los principios de no discriminación e igualdad, tanto formal como sustantiva.

En su artículo 5 se establece que la Legislatura del Estado expedirá las normas que se deriven de los preceptos de la presente Ley y tomará las medidas presupuestales correspondientes y necesarios para ejecutar los programas y acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, para garantizar el derecho de las mujeres de todas las edades a acceder a una vida libre de violencia de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el estado mexicano.

De la misma manera, el Artículo Octavo Transitorio prevé que la Legislatura del Estado realizará las reformas necesarias de los ordenamientos legales aplicables a efecto de que se garantice el cumplimiento y aplicación de dicha Ley.

1.2 **Ámbito Internacional**

En el ámbito internacional, los instrumentos ratificados en materia de derechos humanos, derechos humanos de las mujeres, violencia, tortura y no discriminación en México, los cuales se tiene la obligación de respetar y hacer cumplir de conformidad con nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales, son, entre otros:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- En la Declaración Universal de los Derechos Humanos,
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto de San José de Costa Rica
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés).
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de los miembros de la familia humana.

Así, esto lo traduce en los siguientes artículos, entre otros:

ARTÍCULO 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

ARTÍCULO 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTÍCULO 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTÍCULO 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.



LX

LEGISLATURA

Mismamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece en su artículo 1 que la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma, sin discriminación alguna por cualquier condición o motivos.

Así mismo, el artículo 2 del Pacto establece que “si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados Partes se comprometen a adoptar**, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, **las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades**”.

En la misma tesitura, esta Convención establece en sus artículos 5 y 11 el derecho a la integridad personal, así como a la protección de la honra y de la dignidad, estableciendo que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Cabe recalcar que establece que **toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques**.

Así también, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y que cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, **las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto** y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

De igual manera, el Pacto establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

ARTÍCULO 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ARTÍCULO 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Igualmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2

(...)

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental.

Por otro lado, en el ámbito internacional, en el año 1994, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) promovió la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará¹.

En 2004 los Estados Parte de la Convención acordaron la creación del Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará (MESECVI)² con el objetivo de monitorear la implementación de la Convención en los países de la región. En el marco de su trabajo, el MESECVI ha enfatizado de forma reiterada que las “acciones (sobre prevención y atención a la violencia contra las mujeres en el ámbito privado) no cubren todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres”, por ejemplo las terapias de conversión o ECOSIG (más adelante descritas) donde las mujeres de la diversidad sexual corren un riesgo especial de maltrato, debido a la desigualdad de género y a las relaciones de poder en las familias y comunidades, donde utilizan la violencia sexual, en particular la práctica de la “violación correctiva”,³ y ha afirmado la necesidad de avanzar en la legislación que sancione la violencia contra las mujeres que se perpetra en el ámbito público y privado.

En la Observación: CEDAW-GR-35 Violencia en razón de género contra la mujer⁴, el Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas legislativas: a) Velar por que todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica **se tipifiquen como delito e introducir**, sin demora, o reforzar, **sanciones legales** proporcionales a la gravedad del delito, así como recursos civiles; b) Velar por que todos los sistemas jurídicos, en particular los sistemas jurídicos plurales, protejan a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar por que tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva, de conformidad con las orientaciones que ofrece la recomendación general núm. 33⁵, entre otras.

En la recomendación general núm. 28 y la recomendación general núm. 33, el Comité confirmó que la discriminación contra la mujer estaba inseparablemente vinculada a otros factores que afectan a su vida, como su condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, el analfabetismo, entre otras. En consecuencia, dado que las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede

¹ Consultable en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>

² Consultable en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20de%20Expertas%20del,de%20trabajo%20para%20el%202021.>

³ Consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

⁴ Consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

⁵ Consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación. La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas

Por otro lado, la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes⁶ establece que se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Así mismo, establece lo siguiente:

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 12 Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

⁶ Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28835.pdf>

Artículo 13 Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

Asimismo, el artículo 16 refiere que todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1.

Finalmente, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dispone en su artículo 2º la definición de tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como **tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.**

Así mismo, el artículo 3o. de dicha convención añade que "serán **responsables del delito de tortura:** a) **Los empleados o funcionarios públicos que** actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, **pudiendo impedirlo, no lo hagan.** b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices".

Como podemos observar, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) amplía ciertos estándares de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁷ y de la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes⁸. Sobre esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en su publicación "Capítulo 3 El concepto de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos

⁷ Consultable en: <https://www.phchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-protection-all-persons-being-subjected-torture-and>

⁸ Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28835.pdf>



LX

LEGISLATURA

y/o degradantes en el orden internacional⁹, establece un análisis sobre el alcance de estas definiciones y sus ampliaciones.

De acuerdo con la SCJN la CIPST atribuye la comisión de torturas a los funcionarios que "pudiendo impedirlo, no lo hagan", lo que implicaría a aquellos funcionarios/as, legisladores/as, que, concededores de tales prácticas y pudiendo impedirlos, no lo han hecho, en este sentido, somos responsables del delito de tortura, ya que, de no actuar en nuestro ámbito legislativo para poderlo impedir, estaríamos incurriendo en falta al artículo 3º inciso a) de esta Convención, incluso por omisión, ya que recordamos que el artículo 3o. de la CIPST dispone lo siguiente: "Serán **responsables del delito de tortura**: a) Los empleados o **funcionarios públicos** que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, **pudiendo impedirlo, no lo hagan**; b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices".

Por otro lado, en la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes se establece que será tortura cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. De acuerdo con la SCJN, se plantea, pues, el debate de si se puede calificar como tortura a conductas de particulares.

De acuerdo con su análisis, parte de la doctrina sí admite la posibilidad de calificar como torturas u "otros tratos" a las conductas de particulares, toda vez que la exigencia de "sujeto activo cualificado" que se recoge en los textos examinados en el escrito de esta máxima autoridad, no está contenida en otros tratados de derechos humanos de carácter general, dejando un amplio margen de discrecionalidad para calificar conductas como tortura y "otros tratos" aunque fueran cometidas por particulares, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7 que establece que "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos*" y el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que dispone que "*Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*".

⁹ Consultable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08_cap3_PINO_La-lucha-contra-la-tortura_DC03-91-128.pdf

Así, la Suprema Corte define firmemente que resulta innegable es la obligación del Estado de "actuar con diligencia", en el sentido de proteger eficazmente el derecho a la integridad física y moral de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción y, en caso de que esa protección no resulte suficiente, el Estado tiene el deber de investigar, castigar y reparar las violaciones cometidas tanto por funcionarios públicos como por particulares.

En esta tesitura, debemos observar que distintos órganos y mecanismos de protección de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos, que en su Observación General No. 20, se han pronunciado al respecto, señalando que *"El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra las conductas prohibidas por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado"*.

También en su párrafo 13 hace referencia a la tortura cometida por particulares: *"Al presentar sus informes, los Estados Parte deberán indicar las disposiciones de su derecho penal que sancionan la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes, y especificar la sanciones aplicables a esos actos, sean éstos cometidos por funcionarios públicos u otras personas que actúen en nombre del Estado o por particulares. Serán considerados responsables quienes violen el artículo 7, ya sea alentando, ordenando o perpetrando actos prohibidos"*.

Incluso, el Comité contra la tortura (CAT por sus siglas en inglés)¹⁰, ha considerado que los Estados pueden ser responsabilizados por conductas de particulares si no han tomado medidas para evitarlos o si no han respondido de manera adecuada a los mismos, también ha referido la necesidad urgente de proteger a las mujeres adoptando medidas legislativas específicas y otras medidas. Así lo ha manifestado en su Observación General No. 2:

El Comité ha dejado claro que cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o agentes no estatales perpetran conductas que constituyen tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o agentes no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esas conductas inaceptables. La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los agentes no estatales

¹⁰ Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cat>

cometan impunemente conductas prohibidas por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho.¹¹

Por su parte, de acuerdo con el análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo 3 El concepto de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes en el orden internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha extendido el campo de aplicación a las conductas de particulares contra personas especialmente vulnerables, como los niños, las personas con discapacidad mental, las personas que conviven con el VIH o las personas en situación de exclusión social, entre otras. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que un hecho ilícito violatorio de la CADH cometido por un particular puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado en caso de falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos en la misma.

1.1.LAS TERAPAS DE CONVERSIÓN O ECOSIG COMO TORTURA:

De acuerdo con las Naciones Unidas, las Terapias de Conversión son intervenciones que tienen por finalidad cambiar la orientación sexual de una persona o su identidad de género; sus promotores afirman que estas terapias pueden transformar a las personas gays, lesbianas o bisexuales en heterosexuales, y a las personas trans o de género diverso/diferente a cisgénero, lo que significa que la identidad de género corresponde al sexo asignado al nacer.¹²

Conforme a la Guía de referencia para profesionales de la salud mental en el combate a los ECOSIG*, "Nada que curar", los ECOSIG, Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género, son prácticas de diferente índole -sesiones psicológicas, psiquiátricas, consejería religiosa, entre otros métodos- con la intención de cambiar la orientación sexual de una persona específicamente de homosexual o bisexual a heterosexual. Además, estos tratamientos o prácticas también pueden estar dirigidas a cambiar la identidad o la expresión de género de las personas trans.¹³

Cabe recalcar que, de acuerdo con la Guía de expertos, y con la Asociación Mundial de Psiquiatría (WPA, por sus siglas en inglés) no hay evidencia científica válida que señale que la orientación sexual se puede cambiar. Además, acorde con la Guía, los llamados

¹¹ COMITÉ CONTRA LA TORTURA, Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte, 2007 (CAT/C/GC/2/CRP.1/Rev.4 (2007)), párrafo 18.

¹² <https://www.ohchr.org/es/stories/2020/07/conversion-therapy-can-amount-torture-and-should-be-banned-says-un-expert>

¹³ Consultable en: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/guia-nada-que-curar.pdf>

“tratamientos de la homosexualidad” pueden crear escenarios en los que el prejuicio y la discriminación crezcan, y son potencialmente dañinos. Así, se denuncia que, el ofrecer cualquier intervención prometiendo “curar” algo que no es una enfermedad es puramente antiético, ya que no hay un suficiente cuerpo de conocimientos científicamente validados para considerar que las terapias de conversión o ECOSIG sean efectivas, ya que las “terapias de conversión” parten de la premisa de que la conducta y la identidad homosexuales son patológicas y, en consecuencia, moralmente inaceptables, el empleo de técnicas de disuasión para convencer a las personas homosexuales o trans de que su orientación o identidad es patológica o inferior es cuestionable desde las mismas bases de la ética profesional; también lo es la imposición de criterios individuales, derivados de corrientes políticas o religiosas, en la prestación de un servicio de salud mental. Así mismo, de acuerdo con el documento, las “terapias reparativas” no son inocuas: con frecuencia fortalecen la homofobia o transfobia internalizada, deteriorando la autoestima e incrementando el riesgo de suicidio, lo que constituye un inadecuado equilibrio entre los riesgos y los beneficios.

“La WPA cree enormemente en los tratamientos basados en evidencia y que: No hay evidencia científica válida que señale que la orientación sexual se puede cambiar. Además, los llamados “tratamientos de la homosexualidad” pueden crear escenarios en los que el prejuicio y la discriminación crezcan, y son potencialmente dañinos. El ofrecer cualquier intervención prometiendo “curar” algo que no es una enfermedad es puramente antiético.”¹⁴

También, la Asociación Americana de Psicología (“APA-Psicología” por sus siglas en inglés) identificó que la base ideológica de los ECOSIG es que cualquier orientación sexual o identidad de género distinta a la heterosexual es anormal y requiere ser corregida o curada según las ideas no sustentadas de quienes llevan a cabo estas prácticas¹⁵. Es justamente por esta razón, de acuerdo con la Guía, que las personas que promueven estos ECOSIG les llaman “terapias de conversión” o “terapias reparativas” porque asumen que hay algo que curar desde la perspectiva médica.

Ahora bien, de acuerdo con el informe provisional sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, presentado por Sir Nigel Rodley, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos¹⁶, en 2001, informó sobre algunos casos en que “...las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes pertenecen a minorías sexuales. Señala que en una parte considerable de los casos de

¹⁴ Consultable en: https://www.wpanet.org/detail.php?section_id=7&content_id=1807

¹⁵ Consultable en: <https://www.apa.org/pi/lgbt/resources/therapeutic-response.pdf>

¹⁶ Consultable en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/445/82/PDF/N0144582.pdf?OpenElement>

tortura a miembros de minorías sexuales hay indicaciones de que a éstos se les somete a menudo a actos de violencia de índole sexual, como violaciones o agresiones sexuales, a fin de “castigarlos” por traspasar las barreras del género o por cuestionar ideas predominantes con respecto al papel de cada sexo”.

Asimismo, denunció que las minorías sexuales son víctimas, entre otras cosas, de acosos, humillaciones e insultos verbales relacionados con su orientación o identidad sexuales reales o supuestas y de malos tratos físicos, incluso de violaciones y agresiones sexuales, ya que se les somete en una proporción excesiva a torturas y otros malos tratos porque no responden a lo que socialmente se espera de uno y otro sexo.

De esta suerte, el documento “Nada que Curar” establece que muchas manifestaciones de esta violencia están basadas en el deseo del perpetrador de “castigar” dichas identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre/mujer, con el fin de torturar para lograr de manera rápida castigar o forzar a alguien a que acepte que fue su culpa (auto-inculpándose o para extraer información), en este caso, de ser homosexual.

De acuerdo con el especialista, la discriminación por razones de orientación o identidad sexuales puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos.

El Relator Especial observó además que los miembros de las minorías sexuales son un grupo especialmente vulnerable en lo que respecta a la tortura en diversos contextos y que su condición puede afectar también a las consecuencias de los malos tratos que reciban tanto en cuanto a sus posibilidades de presentar denuncias, como en cuanto a las consecuencias jurídicas relativas a las sanciones legales derivadas de determinados abusos, entre otras.

Ahora bien, de acuerdo con el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas¹⁷, emitido en 2016, las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero están particularmente expuestas a sufrir torturas y malos tratos en las situaciones de privación de libertad, tanto en los sistemas de justicia penal como en otros entornos ajenos a la esfera penal. Así, el relator denunció que las carencias estructurales y sistémicas de tales sistemas tienen repercusiones particularmente negativas en los grupos marginados.

¹⁷ Consultable en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/001/00/PDF/G1600100.pdf?OpenElement>



LX
LEGISLATURA

De acuerdo con el informe de la CIDH, Violencia contra Personas LGBTI, Juan E. Méndez, el posterior Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, evalúa la aplicabilidad de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Derecho internacional a las experiencias propias de las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales. Así, concluye que "Los Estados tienen una obligación mayor de prevenir y combatir la violencia de género y la discriminación contra las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales que equivale a tortura y malos tratos y es ejercida en contextos diversos tanto por el Estado como por otros agentes"¹⁸.

Mismamente, en el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, emitido en 2013¹⁹, se estableció que la Organización Panamericana de la Salud (OPS) concluyó que los malos tratos homófobos infligidos por profesionales de la salud son inaceptables y deben ser proscritos y denunciados. Hay una infinidad de testimonios y declaraciones de personas que se vieron sometidas a vejaciones verbales y humillaciones públicas, evaluaciones psiquiátricas, diversos procedimientos obligatorios como esterilizaciones, exámenes anales forzosos, permitidos por el Estado y dirigidos a enjuiciar la comisión de presuntos actos homosexuales, y reconocimientos invasivos para constatar la virginidad realizados por profesionales sanitarios, así como terapias hormonales y cirugía reconstructiva urogenital, bajo el pretexto de las llamadas "terapias reparativas". Así, expone que estos procedimientos rara vez son necesarios desde el punto de vista médico, pueden causar cicatrices, pérdida de sensibilidad sexual, dolor, incontinencia y depresión crónica, y también han sido criticados por carecer de rigor científico, ser potencialmente perjudiciales y contribuir a agrandar el estigma. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación por que las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersexos fueran "víctimas de abusos y maltratos por parte de los proveedores de servicios de salud".

De acuerdo con el Informe emitido en 2016, los responsables de la tortura y los malos tratos a personas a causa de su orientación sexual, real o aparente, o su identidad de género los responsables son tanto agentes estatales como no estatales, que en ocasiones emplean la violación y otras formas de violencia sexual como una forma de "depuración moral" de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transexuales.

¹⁸ Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/violencia-lgbti.html>

¹⁹ Consultable en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/105/80/PDF/G1310580.pdf?OpenElement>

Así, se denuncia que **los episodios de violencia homofóbica y transfóbica tienden a caracterizarse por una especial brutalidad, que a menudo acaba en asesinato.** Por lo general, los particulares que infligen torturas y malos tratos a esas personas lo hacen en un clima de impunidad, ya que muchos Estados no cumplen sus obligaciones de diligencia debida de combatir, prevenir y remediar tales agresiones.

De acuerdo con el Relator, **las lesbianas y las mujeres transgénero corren un riesgo especial de maltrato, debido a la desigualdad de género y a las relaciones de poder en las familias y comunidades.** La violencia sexual, en particular la práctica de la "violación correctiva", afecta especialmente a las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales. La discriminación y la violencia contra estas personas se extienden hasta el ámbito familiar y pueden conllevar el internamiento en instituciones psiquiátricas, matrimonios forzados y violencia por motivos de honor.

Cabe mencionar que, conforme al Informe en cuestión, las mujeres y niñas corren a menudo el riesgo de sufrir agresiones o ser asesinadas por motivos de honor si mantienen relaciones sexuales fuera del matrimonio, eligen a su pareja sin la aprobación de su familia o se comportan de un modo considerado inmoral; las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales también sufren este tipo de violencia. Se han documentado asesinatos por motivos de honor en Asia Sudoriental, Europa, **América del Norte** y el Oriente Medio, y se estima que entre 5.000 y 12.000 mujeres al año son asesinadas por esta causa. No evitar la violencia por motivos de honor contraviene las obligaciones de los Estados de combatir y prevenir la tortura y los malos tratos.

Por otro lado, el informe establece que las víctimas de la violencia de género tropiezan con importantes obstáculos para acceder a la justicia y a las medidas de reparación, como la **ausencia de marcos jurídicos nacionales para que los responsables rindan cuentas de sus actos** o las deficiencias de tales marcos. Todas las víctimas han de tener acceso a recursos judiciales y administrativos eficaces. Para ello se deben eliminar las barreras discriminatorias y se debe prestar apoyo a las víctimas en todas las etapas del proceso judicial, en este caso primeramente tipificando como delito estas prácticas, así como la debida atención de las y los denunciantes y, en el caso, la reparación del daño integral. Como se estipula en la Declaración de Nairobi sobre el Derecho de las Mujeres y las Niñas a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones²⁰, se han de dar a las víctimas los medios para que contribuyan a determinar qué formas de reparación son las más adecuadas para su situación.

²⁰ Consultable en: <https://www.hhri.org/es/publication/declaracion-de-nairobi-sobre-el-derecho-de-las-mujeres-y-las-ninas-a-interponer-recursos-y-obtener-reparaciones/>

Debemos de comprender que el hecho de que no se castiguen estas conductas propician un clima en el que la violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero, tanto si es ejercida por agentes estatales como por agentes ajenos al Estado, es tolerada y recibida con impunidad.

En 2015, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), de materia federal, realizó la Investigación sobre atención a personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en México, donde se identificaron casos de personas a las que se les han obligado a tomar medicamentos, recibir tratamientos o realizarse procedimientos médicos relacionados con su condición LGBT, cuya información arroja lo siguiente²¹

En junio de 2018, el experto independiente en protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género de las Naciones Unidas, Víctor Madrigal-Borloz, emitió un informe en donde emite su consternación sobre las “terapias de conversión”.²²

En el documento asienta que la misoginia, el patriarcado y las desigualdades de género exponen a las mujeres lesbianas y bisexuales al riesgo de sufrir violencia. Estas mujeres son víctimas de violación —para castigarlas o, presuntamente, en un intento por “cambiar” su orientación sexual— y también de matrimonio forzado, mutilación genital femenina, embarazo forzado, palizas colectivas por dar muestras de afecto en público, ataques con ácido y “terapias de conversión”. En muchos casos, de acuerdo con el experto, el estigma se ve reforzado por normas y creencias culturales profundamente arraigadas sobre la masculinidad, el concepto de la familia “tradicional” o la utilización de la mujer como fuente de ingresos en circunstancias en que existe una gran pobreza. Las mujeres lesbianas y bisexuales corren especialmente el riesgo de ser víctimas de actos de violencia sexual o intrafamiliar y violencia doméstica.

Además, denuncia Madrigal-Bolo, de la violencia institucional y social mencionada, las personas lesbianas, gays y bisexuales pueden ser objeto de torturas y malos tratos en el ámbito sanitario y en otros entornos. Las “terapias de conversión” son prácticas nocivas para los pacientes y pueden causar graves dolores y sufrimientos y provocar depresión, ansiedad y pensamientos suicidas. **A pesar de que las principales organizaciones de salud mental las rechazan de forma categórica, solo unos pocos Estados Miembros de las Naciones Unidas las prohíben realmente.** Tales procedimientos no solo son

²¹ Consultable en: <http://www.ceav.gob.mx/wpcontent/uploads/2016/06/Investigaci%C3%83%C2%B3n-LGBT-Documento-Completo.pdf>

²² Consultable en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/132/12/PDF/G1813212.pdf?OpenElement>

llevados a cabo por algunos profesionales de la salud, sino también por miembros del clero o consejeros espirituales en el contexto de la práctica religiosa. Un estudio reciente puso de manifiesto hasta qué punto están difundidos estos procedimientos a nivel mundial: solamente en los Estados Unidos de América, alrededor de 698.000 personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero o de género no conforme han sido sometidas a terapias de "conversión" en algún momento de su vida, y, al parecer, más de la mitad de ellas cuando eran adolescentes, lo cual va en contra del interés superior de la niñez y todos los derechos humanos de las personas.

1.1.1. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, se establecen dos mandatos jurídicos para proteger el ejercicio igualitario de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, (I) Una cláusula de prohibición de discriminación contra los menores, por razones que atenten contra su dignidad intrínseca -como lo es el origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, **preferencia sexual** y creencias religiosas-; y (II) Obligaciones a las autoridades federales y locales, en la esfera de sus competencias respectivas, de adoptar medidas de protección especial para hacer efectivos los derechos de aquellos menores de edad que se encuentren en una situación de vulnerabilidad -dentro de las que se menciona, la "preferencia sexual"-.²³

Recordemos que las infancias y adolescencias también son sujetos de derechos, como el derecho humano de igualdad ante la ley, en su vertiente de *prohibición de discriminación*, el cual establece: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Es decir, todas las personas, incluidas infancias y adolescencias, gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; sin que sea dable establecer tratos diferenciados entre las personas con base en rasgos o características que atenten contra la dignidad humana y respecto de las cuales está

²³ Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=194858>

específicamente prohibido realizar tales diferenciaciones, conforme a la constitucional prohibición de discriminación.

Así, es importante recalcar que uno de los elementos indispensables para dar plena vigencia al interés superior de los menores consiste, precisamente, en "el reconocimiento de los niños como titulares de derechos". En efecto, el Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que *el valor supremo de la Convención sobre los Derechos del Niño, consiste "en proteger la dignidad humana innata a todo niño y sus derechos iguales e inalienables"*.²⁴

Por tanto, en términos del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado tiene la obligación de garantizar *a todos los seres humanos menores de dieciocho años* el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna independientemente de "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento **o cualquier otra condición del niño**".

Dentro de "cualquier otra condición del niño", el Comité de los Derechos del Niño en su Observación No. 4, ha señalado que deben incluirse **"la orientación sexual y el estado de salud del niño, con inclusión del VIH y la salud mental"**.²⁵

Derivado de lo anterior expuesto en este documento sobre la tortura y tratos inhumanos a la población LGBTI+, y de acuerdo con la Observación No. 7, Realización de los derechos del Niño en la primera infancia, del Comité de los Derechos del Niño, no debe pasar inadvertido que los niños también pueden sufrir las consecuencias de la discriminación, tortura y tratos o penas crueles por su orientación sexual. Por ejemplo si se desenvuelven en circunstancias que no se ajustan a los valores tradicionales o heteronormados y, por ende, el Estado "tiene la responsabilidad de vigilar y combatir la discriminación, cualquiera que sea la forma que ésta adopte y dondequiera que se dé, tanto en la familia como en las comunidades, las escuelas u otras instituciones".²⁶

Por otra parte, debe señalarse que también el Estado mexicano debe adoptar las medidas positivas tendentes a proteger la igualdad en el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, en este caso la preferencia sexual, como lo refieren los artículos 10, 57, fracción VII, y 116, fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

²⁴ Consultable en: https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

²⁵ Consultable en: https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

²⁶ Consultable en: <http://ww2.oj.gob.gt/cursos/COMPILACION3/docs/Organos/Nino/Generales/OGnino7.pdf>

Es de recalcar que el derecho a la no discriminación no es una obligación pasiva que prohíba todas las formas de discriminación en el disfrute de los derechos de los menores de edad, sino que, de acuerdo con la Observación No. 1 y la Observación No. 5, ambas del Comité de los Derechos del Niño, "también exige a los Estados que se adelanten a tomar medidas apropiadas para garantizar a todos los niños la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de los derechos".²⁷ Ello puede requerir la **adopción de medidas legislativas encaminadas a corregir una situación de discriminación y riesgo real al que puedan estar sujetas las infancias y adolescencias como lo son las terapias de conversión o ECOSIG**. Es decir, la obligación de no discriminación requiere que el Estado adopte medidas especiales para la efectividad de sus derechos, tales como la modificación de la legislación, que se introduzcan cambios en la administración o que se modifique la asignación de recursos para tal efecto.²⁸

En este orden de ideas, un elemento importante que debe tenerse en cuenta para salvaguardar el interés superior del menor es la situación de vulnerabilidad del niño, como lo puede ser pertenecer a un grupo minoritario, entre otros. El objetivo de la determinación del interés superior de un niño o de los niños en situación de vulnerabilidad no debe referirse sólo al pleno disfrute de todos los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con la Observación No. 4 del Comité de los Derechos del Niño, **"sino también en otras normas de derechos humanos relacionadas con esas situaciones específicas, en este caso las terapias de conversión o ECOSIG"**.

Consistente con la Guía "Nada que curar" anteriormente citada, para las y los menores de edad, esta situación tiene mucho más impacto. Ellas y ellos sienten confianza cuando están con personas adultas cercanas (sus madres, padres, tías y tíos, docentes, etc.) y expresan sus sentimientos sin un juicio previo de lo que puede o no gustarles a estas personas. Esto no debería representar una amenaza para las niñas, niños y adolescentes, pero lamentablemente puede llegar a serlo cuando manifiestan deseos, identidades y expresiones de género que no coinciden con la expectativa y norma social.

Aunado a que, de acuerdo con dicho Comité, **"el interés superior de un niño en una situación concreta de vulnerabilidad no será el mismo que el de todos los niños en la misma situación de vulnerabilidad"**. Las autoridades y los responsables de la toma de decisiones deben adoptar de medidas especiales para ello para que los grupos de niños en situación de vulnerabilidad, no sólo cuenten con una igualdad jurídica o formal, sino también fáctica o material.

²⁷ Consultable en: <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/m>

²⁸ Consultable en: <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>

También, de acuerdo con la Segunda Sala de la SCJN, hay un mandato constitucionalmente razonable de que las autoridades establezcan medidas instrumentales para empoderar a las niñas y mujeres adolescentes, a fin de lograr la igualdad sustantiva desde la niñez, ya que el reconocimiento de tales medidas se encuentra establecidas por los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 2 y 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.²⁹

En la misma tesitura, el Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que es una grave violación de derechos, que afecta a su supervivencia y a todas las esferas de sus jóvenes vidas, limitando también su capacidad de realizar una contribución positiva a la sociedad".

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño han expresado su preocupación por que las prácticas culturales se utilicen para justificar la violencia contra la mujer como una forma de "protección" o dominación de las mujeres y las niñas en el hogar o la comunidad, en la escuela o en otros entornos e instituciones educativos, y en la sociedad en general. Además, han llamado la atención a los Estados sobre el hecho de que la discriminación por razón de sexo o de género "se entrecruza con otros factores que afectan a las mujeres y las niñas, en particular aquellas que pertenecen o se percibe que pertenecen a grupos desfavorecidos y que, por tanto, corren un mayor riesgo de ser víctimas de prácticas nocivas".³⁰

Por ende, han considerado que los Estados tienen el deber de cumplir sus obligaciones de respetar, proteger y realizar los derechos de las mujeres y las niñas, así como de "ejercer la diligencia debida para prevenir actos que menoscaben el reconocimiento, disfrute o ejercicio de derechos por parte de las mujeres y los niños". Atento a ello, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño, han manifestado que los Estados tienen la obligación "de cuestionar y cambiar las ideologías y estructuras patriarcales e incluso homófobas, que impiden a las mujeres y las niñas ejercer plenamente sus derechos humanos y libertades".

En ese sentido, la discriminación puede ocurrir cuando los Estados "no adoptan las medidas legislativas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos de la mujer...".³¹

²⁹ Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

³⁰ Consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

³¹ Consultable en: [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

Respecto a esas obligaciones estatales, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas para *respetar, proteger y hacer cumplir* el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad.

Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple -(I) es un derecho sustantivo; (II) es un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) es una norma de procedimiento-. El derecho del interés superior del menor prescribe que ese interés se observe "**en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño**". Esto significa que, en "**cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá**", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.³²

1.2.PANORAMA EN MÉXICO

El "Diagnóstico situacional 2015 de personas LGBTIQ en México", el cual consultó la experiencia de 6,596 personas, establece que el 36% de los participantes reportó haber tenido ideas suicidas, mientras que casi el 16% reportó, en efecto, haber intentado el suicidio.³³

Así mismo, en los Resultados de la ENADIS 2017³⁴ se establece que de 19.4 a 23.9 por ciento de la población en Querétaro declaró haber sido discriminada por algún motivo o condición personal, dentro de las cuales se encuentra la orientación sexual.

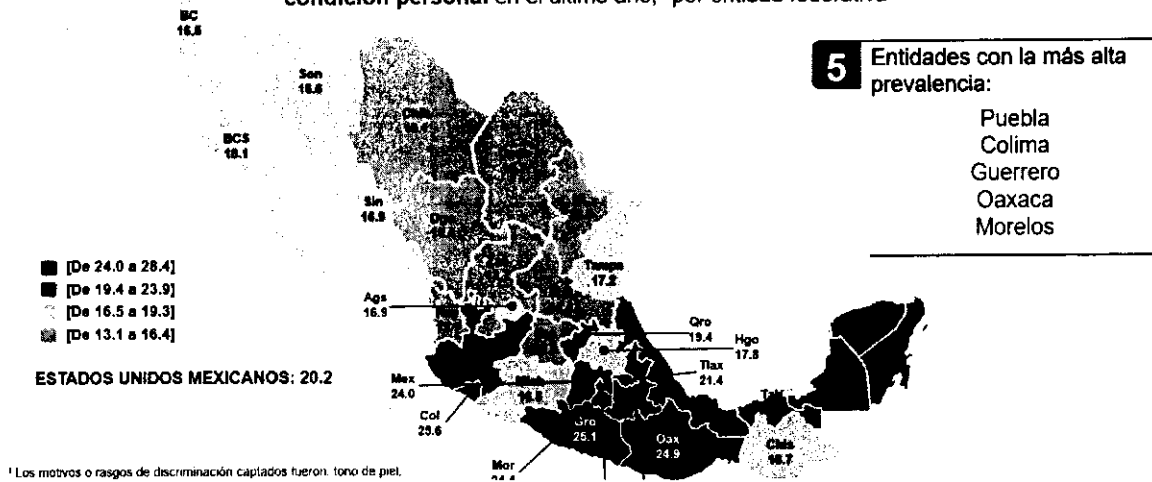
³² Consultable en: https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990.

³³ Consultable en:

³⁴ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf

Prevalencia de la discriminación

Porcentaje de población de 18 años y más que declaró haber sido discriminada por algún motivo o condición personal en el último año,¹ por entidad federativa

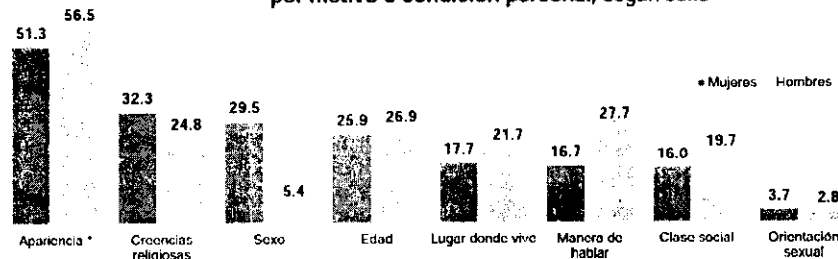


En la misma tesitura, 3.7 de las encuestadas declaró haber sido discriminada por razón de preferencia sexual, así mismo, 2.8 por ciento de los hombres encuestados dijo haber sido discriminado por las mismas razones.

Prevalencia de la discriminación

Los motivos más frecuentes de discriminación son la apariencia, las creencias religiosas y el género para las mujeres; en tanto que para los hombres son la apariencia, la manera de hablar y la edad.

Porcentaje de población de 18 años y más que declaró haber sido discriminada en el último año por motivo o condición personal, según sexo^{1,2}

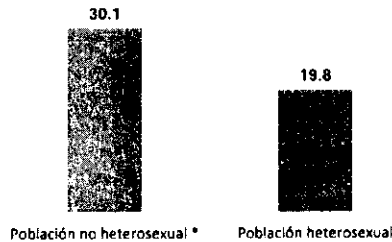


¹ Los porcentajes se calculan respecto al total de la población discriminada para cada sexo.
² Las características o rasgos de discriminación captados fueron: tono de piel, manera de hablar, peso o estatura, forma de vestir o arreglo personal, clase social, lugar donde vive, creencias religiosas, sexo, edad, y orientación sexual.
* La apariencia incluye tono de piel, peso o estatura, y forma de vestir o arreglo personal.
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

Prevalencia de la discriminación por orientación sexual

El 3.2% de la población de 18 años y más se auto identificó como no heterosexual, el 96.8% señaló ser heterosexual.

Porcentaje de la población de 18 años y más que declaró haber sido discriminada por algún motivo en los últimos 12 meses, según su orientación sexual ^{1,2}



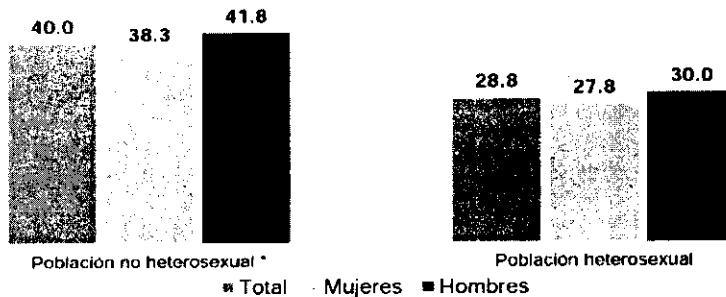
¹ Los porcentajes se calcularon respecto al total de la población según su orientación sexual.
² Los motivos o rasgos de discriminación captados fueron: tono de piel, manera de hablar, peso o estatura, forma de vestir o arreglo personal, clase social, lugar donde vive, creencias religiosas, sexo, edad, y preferencia sexual.
 * Es la población que se identificó como bisexual, gay o lesbiana y con otra identificación u orientación sexual.
 Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017



En la misma tesitura, 38.3% de las mujeres encuestadas y 41.8% de hombres declararon que le han negado derechos, como el de atención médica, por su orientación sexual

Negación de derechos por orientación sexual

Porcentaje de la población de 18 años y más que declaró la negación de sus derechos en los últimos cinco años, según su orientación sexual ^{1,2}



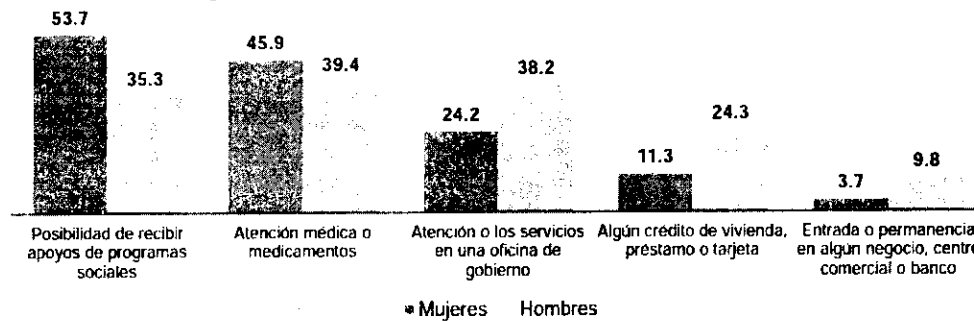
¹ Los porcentajes se calcularon respecto al total de la población según su orientación sexual.
² Esta negación se refiere a la declaración de al menos uno de los derechos captados, los cuales son: la atención médica o medicamentos, la atención o servicios en alguna oficina de gobierno, la entrada o permanencia en algún negocio, centro comercial o banco, recibir apoyos de programas sociales, obtener algún crédito de vivienda, préstamo o tarjeta, y la oportunidad de obtener un empleo.
 * Es la población que se identificó como bisexual, gay o lesbiana y con otra identificación u orientación sexual.
 Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.



Negación de derechos

1 Negar de manera injustificada un derecho, ya sea de forma directa o indirecta, es una situación que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas. El **23.3%** de la población de 18 años y más señaló que **en los últimos cinco años**, se le negó injustificadamente alguno de los derechos por los que se indagó.¹

Porcentaje de la población de 18 años y más que declaró al menos un incidente de negación de derechos en los últimos cinco años,² según tipo y sexo



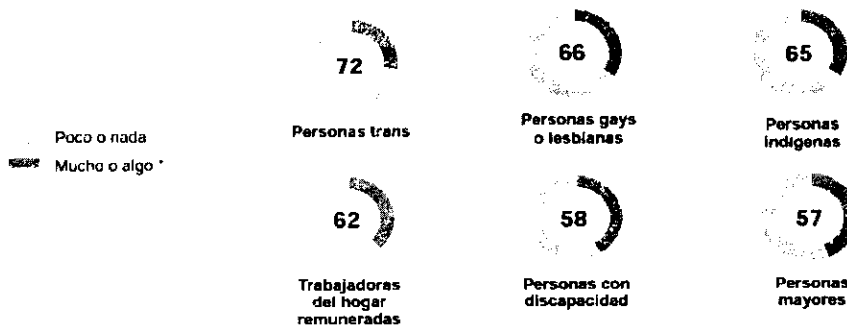
¹ Esta negación se refiere a la declaración de al menos uno de los derechos captados, los cuales son: la atención médica o medicamentos, la atención o servicios en alguna oficina de gobierno, la entrada o permanencia en algún negocio, centro comercial o banco, recibir apoyos de programas sociales, y obtener algún crédito de vivienda, préstamo o tarjeta.
² Los porcentajes se calculan respecto al total de la población discriminada para cada sexo.
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017

Asimismo, podemos observar que la población LGBTI+ ha sido sujeta a discriminación por su condición sexual, en la siguiente gráfica se refleja como perciben el respeto a sus derechos.

Percepciones sobre respeto a los derechos

1 Conocer la opinión de la población sobre cuánto se respetan en el país los derechos de distintos grupos sociales, permite tener un acercamiento a la percepción que se tiene de las potenciales víctimas de sufrir discriminación, al no ser lo suficientemente considerados sus derechos.

Porcentaje de población de 18 años y más que opina que en el país se respetan poco o nada los derechos de distintos grupos de población



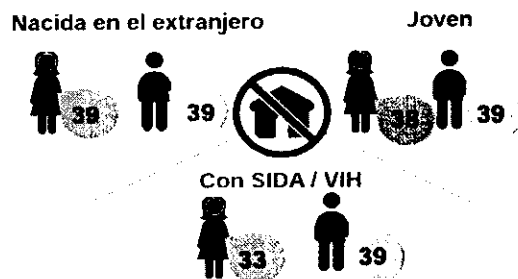
¹ Incluye los casos declarados como "no sabe", que en todos los casos es menor al 2%.
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017

Con las siguientes gráficas, podemos observar como la población tiende a discriminar a las personas de la población LGBTI+, por ejemplo en la renta de una vivienda en la que viva una persona de la diversidad sexual, o incluso en casos más graves en donde la misma familia no estaría de acuerdo en que su hijo/a se casara con una persona del mismo sexo, o que incluso no creen que sea correcto que dos personas del mismo sexo vivan juntas como pareja, aunque ni siquiera las conozcan.

Apertura a la diversidad

Algunas personas están conscientemente predispuestas contra determinados grupos y, a sabiendas, discriminan contra ellos, sin embargo, son muchas más las que son inconscientes de sus conductas y actitudes discriminatorias.¹ La sociedad mexicana muestra mayor rechazo a convivir en el ámbito privado con personas extranjeras, jóvenes, o que viven con SIDA o VIH.

Porcentaje de la población de 18 años y más que NO le rentaría un cuarto de su vivienda a una persona...



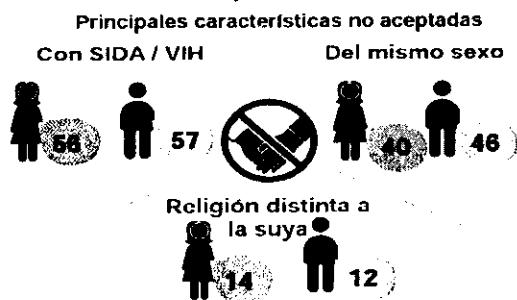
Otra...	Porcentaje
Trans*	41
Gay o lesbiana (homosexual)	35
De religión distinta a la suya	25
Afrodescendiente	24
Persona indígena	18
Persona mayor	18
Con discapacidad	15

¹Manual contra la discriminación. Comisión Europea. Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades. Unión Europea, 2005.
* El término trans describe diferentes variantes de la identidad y expresión de género, cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad o expresión de género de la persona. Glosario de la diversidad sexual. CONAPRED.
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

Apertura a la diversidad en el hogar

Conocer la postura que asumen las personas respecto a la idea de que su hijo o hija se case con una persona con las características de los grupos discriminados, refleja el comportamiento que tienen las personas ante alguna situación, como una manifestación de ideas pre establecidas.

Porcentaje de la población de 18 años y más que NO estaría de acuerdo en que su hijo o hija se casara con una persona...



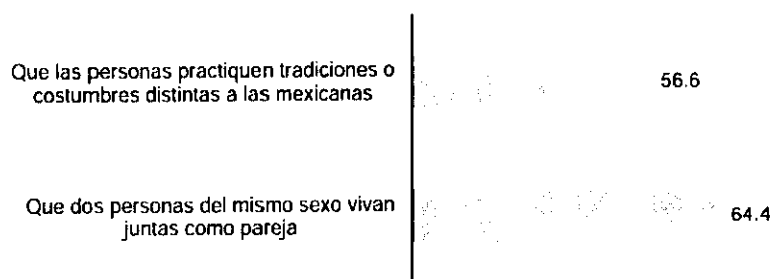
Otra...	Porcentaje
Nacida en el extranjero	14
Con discapacidad	13
Afrodescendiente	11
Indígena	7
Pobre	5

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

Valores y actitudes

La sociedad da apertura a distintas acciones según su grado de permisividad. Al indagar si la población justifica o no algunas prácticas o conductas, destaca que **64.4%** considera que en *poco o nada se justifica que dos personas del mismo sexo vivan como pareja*.

Porcentaje de la población de 18 años y más que justifica POCO o NADA que se realicen distintas prácticas



Fuente: INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.



Ahora bien, en Querétaro, el 55.6% de Porcentaje de población de 18 años y más que declaró que justifica POCO o NADA que dos personas del mismo sexo vivan juntas como pareja.

Así, el documento expone la discriminación y la desigualdad en distintos ámbitos para las personas de la diversidad sexual, poniendo en descubierto que, para el óptimo desarrollo del país, se debe empoderar a la población en situación de vulnerabilidad para el ejercicio, restitución y respeto de sus derechos, promoviendo con las entidades federativas la vida digna y el respeto a los derechos humanos de las y los integrantes de la población LGBTI+, ya que los estereotipos culturales, marginalización, pobreza, escaso acceso a la educación o los servicios de salud, entre otros factores, aumentan la vulnerabilidad frente al ejercicio de los derechos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación asienta que esta situación genera un círculo vicioso, en donde las múltiples desventajas que enfrentan ciertos grupos sociales se refuerzan mutuamente.

1.2.1. EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA POBLACIÓN LGBTI+

Los documentos internacionales que, sobre derechos humanos, ha suscrito nuestro país, reconocen, entre otros derechos, que toda persona humana tiene derecho a la libertad, a la igualdad, a la salud, educación, a la no discriminación, entre otros, por razón de orientación sexual, al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En primer término, la SCJN se ha pronunciado la homofobia, definiéndola de manera genérica, como un término que unifica la discriminación física, laboral, social, psicológica y delincuencial, en torno a las personas homosexuales³⁵.

Así, dispone que la homofobia es el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o la manifestación arbitraria en su contra, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad, lo cual provoca un prejuicio irracional no sólo contra las personas homosexuales, sino contra todas las personas que transgreden las convenciones sexuales y de género consistentes con un contexto histórico-social de heteronormatividad³⁶.

Derivados de estos comportamientos homófobos, los derechos humanos de la población LGBTI+ se han visto mermados, he aquí algunos de los derechos humanos vulnerados por acciones como las terapias de conversión o ECOSIG, que como ya se ha expuesto en el presente documento, constituyen discriminación, detrimento a los derechos de las personas e incluso tortura.

1.2.1.1. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

Destaca que nuestro máximo orden prohíbe cualquier tipo de discriminación, entre otras, por el sexo y las preferencias sexuales, que atente contra la dignidad humana, reconociendo una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente.

³⁵ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2021-07/Resumen%20ADR2806-2012%20DGDH.pdf>

³⁶ Consultable en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GAP-HOMO-WEB_Sept12_INACCSS.pdf

La doctrina jurídica ha sentado que la dignidad de la persona es inherente a su esencia, a su ser. De acuerdo con la SCJN³⁷, se trata del reconocimiento de que, en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, pues "se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad".

De igual manera, como señalamos, la dignidad humana engloba, entre otros, los derechos a la intimidad y a la propia imagen.

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el reconocimiento del valor superior de la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos, de modo que éstos se desprenden de aquélla, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad³⁸, derivándose así la teoría de los derechos de la personalidad, que componen un sector, dentro del más amplio de los derechos humanos, en el cual se encuentran, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

1.2.1.2.DERECHO AL HONOR

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho al honor es uno de los derechos derivados del reconocimiento de la dignidad humana, contenido en el artículo 1° constitucional y reconocido implícitamente como límite a las libertades de expresión, información e imprenta en los artículos 6 y 7 constitucionales, a la vez que se encuentra reconocido en distintos ordenamientos internacionales. Así, de acuerdo con la SCJN, es posible definir al honor como el concepto que la **persona** tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, lo que jurídicamente se traduce en un derecho que involucra la facultad de cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

1.2.1.3.DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

El **derecho fundamental a la libre expresión de las ideas** se encuentra protegido en los artículos 6 y 7 constitucionales, así como en instrumentos internacionales.

³⁷ Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=10019>

³⁸ Consultable en:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=143425>

De dicho artículos se desprende que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión de ideas, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

De acuerdo con la SCJN, tanto la libertad de expresión así como el **derecho a la información** son dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado, en su dimensión individual aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado; y por otro, en cuanto a su dimensión social, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa³⁹.

La libertad de expresión tiene por objeto la protección de los pensamientos, ideas y opiniones, incluyendo los juicios de valor. Ésta se configura como un derecho fundamental de la ciudadanía, aun cuando también cumple una función instrumental. Así, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas.

En el presente caso, cabe desatacar que las expresiones homófobas encuadran en una categoría de manifestaciones discriminatorias y de discursos del odio.

De acuerdo con la SCJN, el discurso homóforo consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual. Tal discurso suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad, por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad **en un sentido denigrante, burlesco y ofensivo**, ello mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad, situación que se replica en estos espacios de terapias de conversión o ECOSIG.

Por tanto, de acuerdo con la SCJN, al tratarse de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que aquellas expresiones homófobas, esto es,

³⁹ Amparo directo en revisión 2044/2008, sentencia de 17 de junio de 2009, fojas 27 y 28. En el mismo sentido, véase el amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011.

que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de las manifestaciones discriminatorias.

Por su parte, el Tribunal Constitucional de España, también ha determinado que las expresiones que se refieran a la condición sexual de una persona, sin que su empleo encuentre justificación en el contexto de las ideas exteriorizadas, deben calificarse como injuriosas, **repercutiendo en la consideración o dignidad del individuo**, por lo que no se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión⁴⁰.

Así, tal y como lo han sostenido tanto el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, así como el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, ambos de España, **las manifestaciones homófobas pueden llegar a ser una categoría de discursos de odio**, mismos que se refieren a la provocación y fomento del rechazo hacia un grupo social. Por tanto, el discurso homóforo es una clara discriminación basada en la orientación sexual de las personas, misma que implica un menoscabo en los derechos de las mismas.

De acuerdo con el anterior análisis, la SCJN determina que, los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión, por el contrario, **resultan una acción expresiva finalista**. Los discursos del odio tienden a generar un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas.

1.2.1.4.DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El individuo, sea quien sea, tiene **derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida**, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.

De ahí, el reconocimiento del **derecho al libre desarrollo de la personalidad**, definida ésta por el Diccionario de la Real Academia Española, como la singularización, el distintivo de la persona. Por ende, el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo.

Como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente

⁴⁰ Dicha sentencia trató sobre el uso de la palabra "mariguita". Sobre ello, véase la sentencia 77/2009 de 23 de marzo de 2009.

como quiere ser, **sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás**, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Así pues, de acuerdo con la SCJN⁴¹, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libre opción sexual, pues este aspecto, evidentemente, es parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente". (Novena Época, Registro: 165822, instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P.LXVI/2009, Páginas: 7)

1.2.1.5.DERECHO A LA SALUD

El **derecho de toda persona a la salud**, que también reconoce la Constitución Federal y se contiene en los citados documentos internacionales, va más allá de no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, pues no sólo comprende su estado físico, sino aspectos internos y externos, como el buen estado mental y emocional del individuo. Lo que lleva a que la doctrina haya señalado que la salud es, en realidad, la obtención de un determinado bienestar general, que se integra necesariamente por el estado físico, mental, emocional y

⁴¹ Consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2013137&Tipo=1>

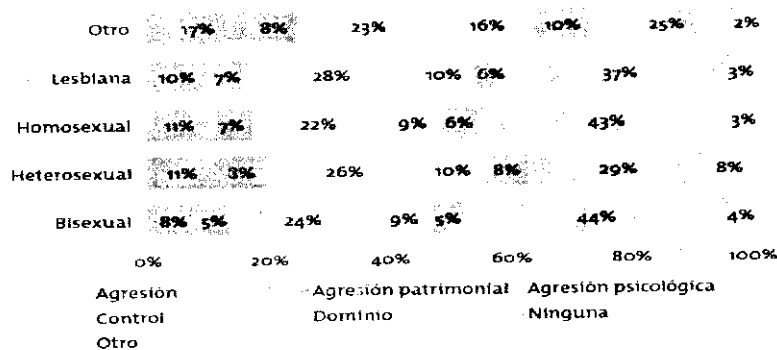
social del sujeto. Derivándose o comprendiéndose, entonces, un derecho fundamental más, que es el derecho a la integridad físico-psicológica.⁴²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Oc-24/17, establece que “La discriminación que sufren las personas LGBTI resulta también altamente lesiva del derecho a la integridad psíquica de estas personas (artículo 5.1 de la Convención), en razón de las particularidades de la discriminación por orientación sexual, que en buen número de casos se le revela a la persona en una etapa psicológicamente evolutiva difícil como es la pubertad, cuando ya ésta ha internalizado los desvalores prejuiciosos incluso dentro del núcleo familiar”.⁴³

En noviembre de 2018, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y la Fundación Arcoiris, publicaron el Diagnóstico Nacional Sobre la Discriminación hacia Personas LGBTI en México Derecho a la Seguridad y Acceso y Justicia, en este se observa por un lado que el conjunto de los tipos de agresiones recibidas por la población LGBTI+ suma más del 50%, primando en todos los casos la agresión psicológica con el mayor porcentaje. **La discriminación en sus actos iniciales tiende a ser mostrada en actitudes de rechazo, negación, tratamiento como enfermedad mental, control y dominio de las actitudes y deseos, principalmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, con dependencia a los padres o adultos.**

En seguida, el documento muestra en su Gráfica 12 que las personas lesbianas son quienes reportaron recibir principalmente agresión psicológica por parte de su familia, seguidas de las personas heterosexuales, y como se puede observar este tipo de agresión es la más reportada por todas las personas.

Gráfica 12. Situaciones de violencia que han vivido las personas LGBT en la familia



⁴² Consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2013137&Tipo=1>

⁴³ Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Cabe recalcar que en México la inclusión de la condición de preferencia sexual está recogida en el artículo 39 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes como condición de no discriminación, así como en otras leyes estatales, por ejemplo, la ley para la Ciudad de México que la incluye como preferencia sexual, incluyendo a la familia al indicar la prohibición de no discriminación en el ámbito público y el privado que corresponde a la familia.

De esta suerte, el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a disfrutar el nivel más alto posible de salud es un derecho de carácter inclusivo, de tal suerte que también abarca el derecho del niño a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar de ese derecho humano.

El derecho del niño y la niña a la salud no sólo es importante en sí mismo, ya que la realización de tal derecho es un requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos, e influye de manera decisiva en las posibilidades que pueden desplegar los menores como tales.

La Observación General No. 3 (2003) del Comité de los Derechos del Niño, consideró necesario que se preste una atención especial a las cuestiones relacionadas con la sexualidad, así como a los tipos de comportamiento y estilos de vida de los menores de edad.⁴⁴

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el interés superior de la niñez "deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas deben ser evaluadas en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación.

Cabe recalcar que los derechos del niño no son valores separados o aislados y fuera de contexto, sino que existen dentro de un marco ético más amplio que se describe en el artículo 29, párrafo 1, y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que entre otras consideraciones, establecen que "el niño, para el pleno y armonioso

⁴⁴ Consultable en: <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>

desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión".⁴⁵

Así también, se reitera que con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición y reconociendo que el niño o niña, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, no de discriminación, rechazo y represión.

Debemos señalar que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las madres y padres o tutoras/es como entorno inmediato de las y los menores, resulta indispensable para que sean salvaguardados sus derechos; es la esfera en donde las infancias deben sentirse más protegidos, donde puedan establecer una relación de confianza y seguridad y puedan discutirse abiertamente las cuestiones relativas, por ejemplo, a la **sexualidad, el comportamiento sexual** y los estilos de vida, y puedan encontrarse soluciones aceptables.⁴⁶

Habida cuenta que la función parental debe atender, desde luego, al interés superior del menor y los derechos humanos que les reconoce el parámetro de la regularidad constitucional, a fin de garantizar el desarrollo holístico del niño.

1.2.1.5.1. VIOLENCIA SEXUAL

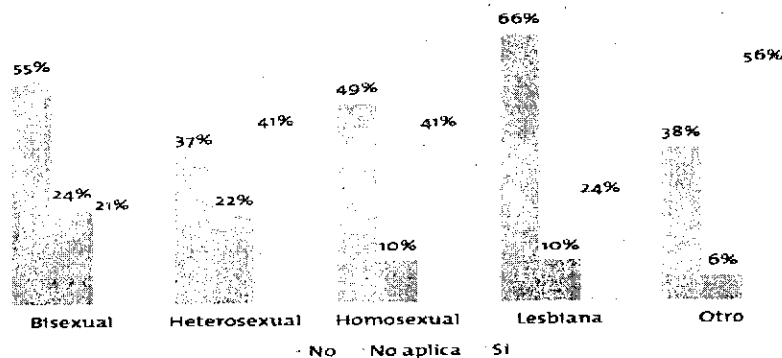
En la Gráfica 14, del Diagnóstico Nacional Sobre la Discriminación hacia Personas LGBTI en México Derecho a la Seguridad y Acceso y Justicia, se puede observar que a pesar del reconocimiento de los derechos humanos y la no discriminación contra la población LGBTI, se mantiene la agresión y violencia física derivada de los estigmas culturales. Esto muestra que es vigente lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Consejo General de Naciones Unidas quienes han manifestado su preocupación por la

⁴⁵ Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_sobre_los_Derechos_del_Nino_Espana.pdf

⁴⁶ Consultable en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=4412>

cotidiana y específica forma de violencia que se ejerce en contra de las personas LGBTI. De acuerdo con lo descrito en la gráfica se puede apreciar cómo la condición homosexual, heterosexual y "otra", son las que manifiestan mayor porcentaje de agresiones físicas motivadas por su condición LGBTI. Le siguen las mujeres lesbianas, en este caso, dada la educación que naturaliza la violencia de género contra las mujeres, puede no ser identificada. Las personas bisexuales son las que reportaron menor porcentaje de agresiones físicas. El porcentaje alto en relación a las personas heterosexuales puede estar relacionado con la violencia en la formación machista masculina de agresividad; también por error en el momento de contestar, puesto que se puede confundir heterosexual con homosexual; o porque la mayoría de personas que se asumieron como heterosexuales eran personas trans.

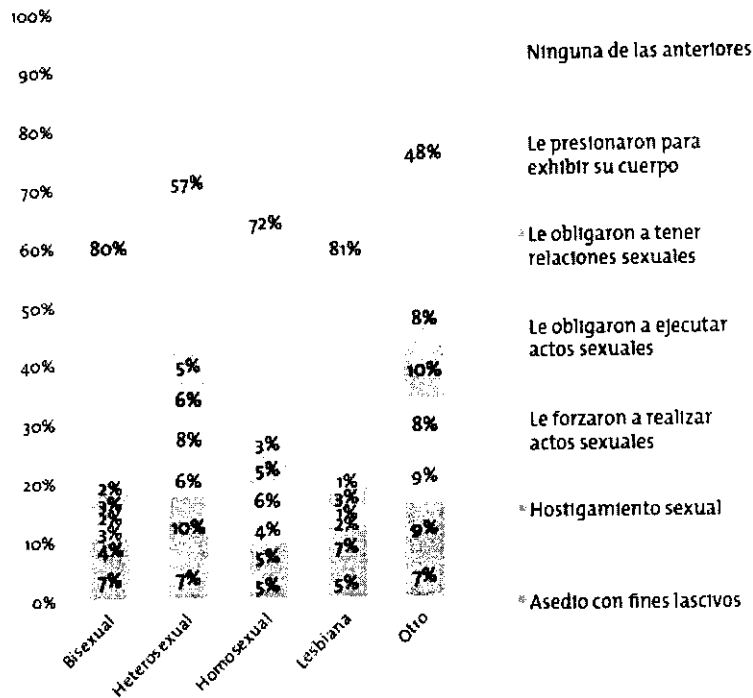
Gráfica 14. Víctimas de agresiones físicas motivadas por la LGBT, de acuerdo a la orientación sexual



Fuente: Elaboración propia con base en los resultados del "Diagnóstico Nacional sobre la discriminación hacia a personas LGBTI: Derecho a la seguridad y acceso a la justicia".

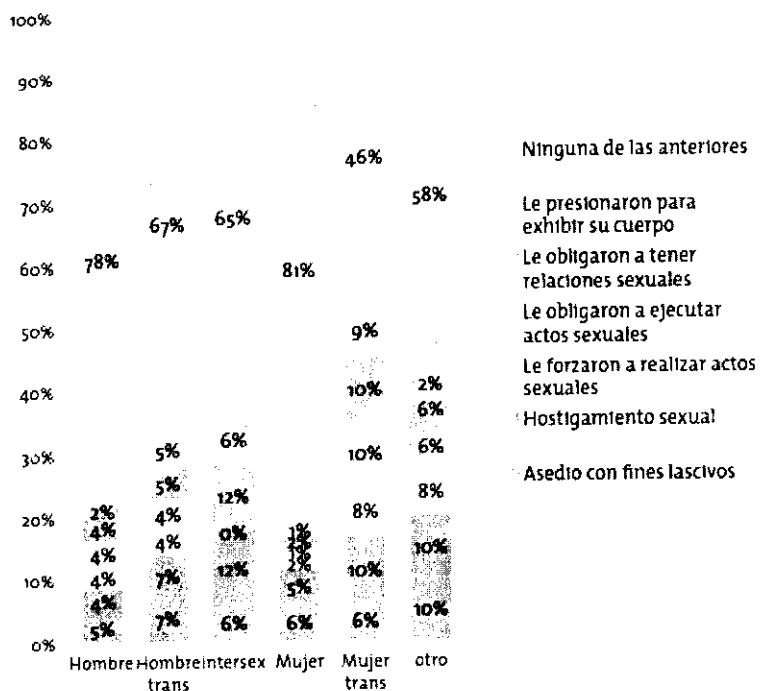
Así mismo, el documento establece que se les preguntó a las personas participantes si han sufrido alguna situación de violencia en relaciones de subordinación. Es importante resaltar que las situaciones que se enunciaron en la pregunta, constituyen formas de violencia sexual y que, en las relaciones de subordinación se pueden encontrar familiares directos e indirectos. También debe considerarse que el obligar a tener relaciones sexuales en todos los casos constituye el delito de violación, pues el obligar implica que hubo imposición de la copula en cualquiera de sus formas, conforme a la legislación y criterios internacionales y nacionales.

Gráfica 21. Situaciones que han sufrido las personas LGBT en relaciones de subordinación, de acuerdo a la orientación sexual



En la Gráfica 21 se puede apreciar que todas las personas, independiente de su orientación sexual, han sufrido algún tipo de violencia sexual en relaciones de subordinación. Los tipos de violencia más común fueron asedio con fines lascivos y hostigamiento sexual, seguidos de obligar a tener relaciones sexuales. Las personas bisexuales y heterosexuales son quienes en mayor medida sufrieron asedio con fines lascivos. Las personas heterosexuales son quienes más sufrieron agresiones sexuales, seguidas de quienes se identifican con "otra" orientación y luego de lesbianas. También las personas que se identificaron con "otra" orientación son quienes reportaron el mayor porcentaje respecto a ser obligadas a tener relaciones sexuales, seguidas de las personas heterosexuales.

Gráfica 22. Situaciones que han sufrido las personas LGBT en relaciones de subordinación, de acuerdo a la identidad de género



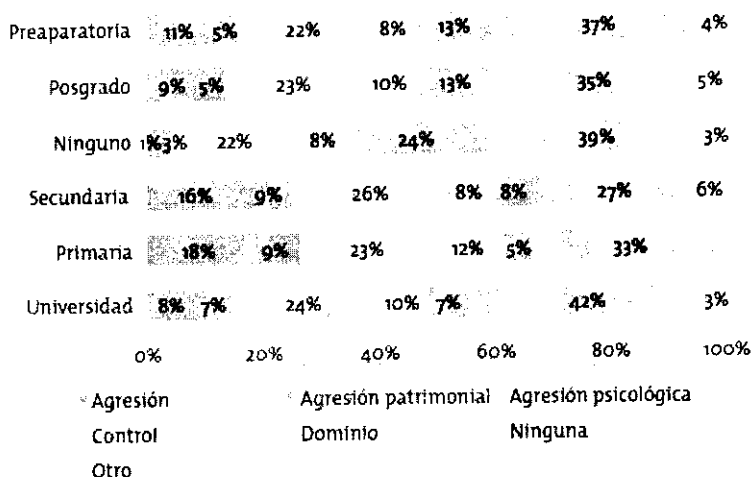
1.2.1.6.DERECHO A LA EDUCACIÓN

El derecho social fundamental a la educación tiene como fuentes normativas el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de Educación, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras. En ese sentido, la educación es un derecho humano efectivamente tutelado por el ordenamiento jurídico mexicano y, en ese sentido, justiciable en sede constitucional.

Ahora bien, de acuerdo con el del Diagnóstico Nacional Sobre la Discriminación hacia Personas LGBTI en México Derecho a la Seguridad y Acceso y Justicia, al hacer un análisis por nivel educativo, se encontró, entre la población LGBTI+, que quienes reportaron mayor agresión sufrida en la familia tienen un nivel de escolaridad de primaria y secundaria, mostrando una mayor vulnerabilidad ligada al acceso a recursos económicos para el

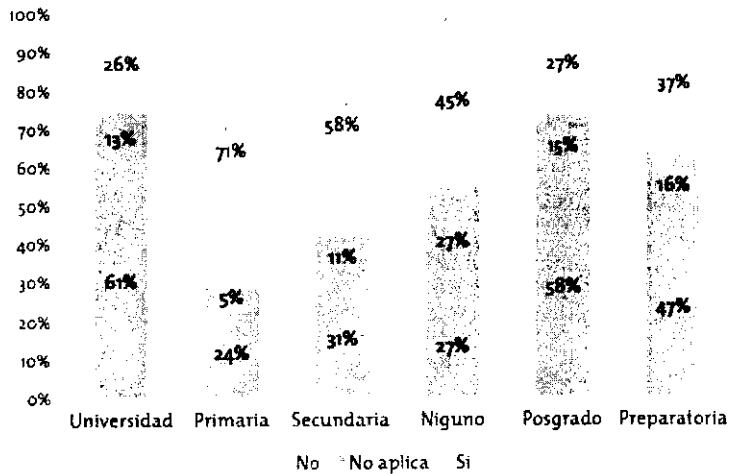
desarrollo de mayores capacidades que puede darse desde el padre y la madre, y/o de ámbitos precarios con violencia familiar.

Gráfica 13. Situaciones de violencia que han vivido las personas LGBT en la familia, de acuerdo al nivel educativo



Así mismo, en la Gráfica 16, cuando se cruza el ser víctima de una agresión física por ser LGBTI con el nivel educativo, se muestra mayor vulnerabilidad a menor nivel educativo. Por ello, quienes únicamente concluyeron la primaria son quienes han recibido más agresiones físicas, y quienes han concluido la universidad o un posgrado se han enfrentado en menor medida a agresiones de este tipo. Esto puede señalar que el acceso a la educación y una mayor preparación para la vida profesional disminuye los riesgos de ser víctima de dichas agresiones. Además, el acceso a la educación puede ser un factor relacionado con mayores conocimientos para el ejercicio y defensa de los derechos.

Gráfica 16. Víctimas de agresiones físicas motivadas por la LGBTI, de acuerdo al máximo nivel de estudios recibido



Fuente: Elaboración propia con base en los resultados del "Diagnóstico Nacional sobre la discriminación hacia a personas LGBTI: Derecho a la seguridad y acceso a la justicia".

1.2.1.7.DERECHO A LA INTIMIDAD

El **derecho a la intimidad**, es la plena disponibilidad de la persona sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás. Así, en cuanto al ámbito sexual de una persona o a su identidad sexual y de género, es innegable que se trata de aspectos inherentes a la persona humana y a su vida privada y, por ende, forman parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, esa parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Luego, si bien, como todo derecho fundamental, no es absoluto y tiene sus límites en los derechos de terceros, así como en el orden público y en el interés social, es innegable que el riesgo de lesión de la intimidad debe ser razonable para proteger aquéllos, permitiendo, por tanto, la invasión de la esfera privada de la persona, pues **no es sostenible el sacrificio del derecho a la intimidad y a la vida privada propia, por el mero hecho de salvaguardar derechos de terceros o el orden público, en tanto que no puede exigirse al individuo que soporte, sin más, la publicidad de ciertos datos de su vida privada. Más aún, cuando este derecho a lo íntimo se vincula con otros, tales como la libre**

opción de un proyecto de vida y la no discriminación, en tanto se presenta la circunstancia innegable de ciertas minorías que, por su condición, sufren discriminación o marginación, lo que hace exigible fijar una postura desde la óptica de los derechos fundamentales y la dignidad humana. El ataque a la vida privada de la persona puede ocasionar un daño irreparable, en tanto toda persona tiene derecho a vivir su propia vida y desarrollarse como pueda y pretenda, sin que ello signifique ocultar información, sino que ésta pueda desarrollar su vida con libertad y con la posibilidad de resolver, a voluntad propia, qué aspectos de su vida admite exponer al conocimiento de otros, para salvaguardar su dignidad humana.

1.2.1.8.DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

El **derecho a la propia imagen**, por su parte, de acuerdo con la SCJN, implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que, como tal, gran parte de la doctrina ubica, a su vez, dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, pertenecientes al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas. El individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen.

Así, la Corte Máxima establece que, son derechos personalísimos, de los que se dispone con libertad, pero, a su vez, constituyen una obligación de los demás de respeto a ese derecho y, por tanto, se configuran como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, en tanto pueden reclamarse por la defensa de la intimidad violada o amenazada, cuanto se puede exigir del Estado que prevenga eventuales intromisiones que lesionen ese derecho personalísimo. En consecuencia, como todo derecho, no es absoluto y sólo por ley podrá justificarse su intromisión, **siempre que medie un interés superior**.

En la misma tesitura, dentro de los derechos personalísimos, la Suprema Corte establece que se comprende necesariamente el **derecho a la identidad personal**, es decir, la persona con sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad. Así, la identidad personal es el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser "uno mismo" y no "otro" y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí, identificarla.

Por consiguiente, el derecho a la identidad personal, relevante para la problemática que nos ocupa, se define como el derecho que tiene toda persona a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se

proyecta en la sociedad. Por ello, se encuentra relacionado estrechamente con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

De igual forma, dispone la Suprema Corte, se implica el **derecho a la identidad sexual**, pues cada persona se proyecta frente a sí misma y, de ahí, frente a la sociedad, también desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a su orientación sexual, esto es, sus preferencias sexuales, sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, de acuerdo a su psique, emociones, sentimientos, etcétera. Lo anterior, porque, eminentemente, la sexualidad es un elemento esencial de la persona humana y de su psique, forma parte de la esfera más íntima y personal de los seres humanos, siendo, por tanto, la autodeterminación sexual, trascendente en el reconocimiento de la dignidad humana y de su pleno desarrollo y, de ahí, la protección constitucional incluye la libre decisión de la sexualidad, lo cual se vulnera al momento de las injerencias externas como lo son las terapias de conversión y ECOSIG.

Así, la SCJN define que, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian en forma expresa en la Constitución mexicana, sí están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues, sólo a través de su pleno respeto, podría realmente hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

De esta manera podemos observar la obligación del Estado Mexicano, en todos sus niveles, a salvaguardar todos los derechos de todas las personas, expidiendo normativa responsable y correctamente formulada para que todos los derechos puedan ser ejercidos por la población.

Por otra parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha enfatizado que los Estados "**están obligados a promover la igualdad de los derechos de las niñas, dado que están comprendidas en la comunidad más amplia de las mujeres y son más vulnerables a la discriminación en el acceso a la educación básica, así como a la trata de personas, el maltrato, la explotación y la violencia**". **Condición que impacta.** Todas estas situaciones de discriminación se agravan cuando las víctimas son adolescentes.⁴⁷

⁴⁷ Consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

1.2.2. Prohibición de las Terapias de Conversión o ECOSIG en México

En los últimos años, en distintos estados de México se ha aprobado la prohibición de las terapias de conversión o ECOSIG.

La Ciudad de México (CDMX) fue el primer lugar en el país donde quedaron prohibidas las terapias de conversión, aprobadas en julio de 2020.

La reforma contempla que aquellas personas que impartan las terapias de conversión recibirán penas de entre 3 y 5 años de prisión y también deberá realizar entre 50 y 100 horas de trabajo comunitario; en caso de que la víctima sea menor de edad, las penas aumentarán en un 50 por ciento.

En octubre de 2020, el Estado de México se sumó a la CDMX en la prohibición de las terapias de conversión o ECOSIG, reformando el Código Penal estatal incluyendo una sanción de entre 1 y 3 años de cárcel a quienes realicen dichas prácticas, así como multas de entre 50 y 200 día de salario mínimo y entre 25 y 100 días de trabajo comunitario.

En junio de 2021, el estado de Baja California Sur aprobó reformas a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y al Código Penal estatal disponiendo una sanción de entre 2 y 6 años de cárcel, además de recibir multas de entre mil y 2 mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) a quien imparta estas prácticas.

En agosto del 2021, en el estado de Yucatán se aprobaron diversas reformas para el ejercicio libre de los derechos de la población LGBTI+, estableciendo una pena de hasta 3 años de prisión y multas de 200 días de salarios y una pena elevada al doble en caso de que la víctima sea menor de edad, a quienes apliquen "tratamientos" para reprimir el libre desarrollo de la personalidad, la orientación sexual o la identidad de género recibirán sanciones de hasta 3 años de prisión y multas de 200 días de salario; en caso de que la víctima sea menor de edad, las penas se elevarán al doble.

Mismamente, en agosto del 2021, Zacatecas también se sumó a estas acciones por el libre ejercicio de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual, aprobando una reforma a su Código Penal, imponiendo sanciones de entre 1 y 3 años de prisión a quienes lleven a cabo terapias de conversión o ECOSIG; asimismo se tienen contempladas multas de entre 50 y 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como 300 días de trabajo comunitario.

En septiembre del 2021, Colima aprobó reformas para prohibir los ECOSIG o terapias de conversión en el estado; la decisión traerá consigo la reforma de diferentes cuerpos normativos de la entidad, como el Código Penal y la Ley de Salud estatal, estableciendo

penas que van de 2 a 5 años de prisión, además de que tendrá que cumplir de 50 a 100 horas de trabajo comunitario.

En octubre de 2021, el Congreso del Estado de Tlaxcala avaló las reformas para prohibir las terapias de conversión o ECOSIG en la entidad, castigando con hasta 4 años de prisión a quienes obliguen a otra persona a recibir dichas prácticas, así como a las personas que lo practiquen.

2. Propuesta de reforma:

Así, en base a las consideraciones legales y argumentativas de la presente exposición de motivos, me permito formular la siguiente reforma al Código Penal para el Estado de Querétaro, así como a la Ley de Salud del Estado de Querétaro, la Ley de Salud Mental del Estado de Querétaro y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

2.1 Código Penal del Estado de Querétaro.

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD PERSONAL

CAPÍTULO VII. DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LA IDENTIDAD SEXUAL

ARTÍCULO 142 TER: A quien imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamientos, terapias, servicio o práctica para reprimir el libre desarrollo de la personalidad respecto a la orientación sexual o identidad y expresión de género se le impondrán de tres a seis años de prisión, una multa de 500 a 2000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad.

Para efectos de este delito, se entiende por tratamientos, terapias o esfuerzos, aquellas prácticas cualquiera que sea su denominación, consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, reprimir o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

Si estas prácticas se hicieren en un menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad.

Quien se valga de su función pública para cometer el delito, además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que promueva, imparta, aplique, obligue o financie el tratamiento, terapia o cualquier tipo de servicio o práctica no quirúrgica con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o reprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona; se sancionará con la suspensión en el ejercicio profesional de acuerdo con lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Querétaro

Este delito se investigará y perseguirá de oficio.

2.2 Ley de Salud del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 78 BIS. Queda prohibido impartir, aplicar, obligar o financiar cualquier tipo de tratamientos, terapias, esfuerzos, servicios o prácticas para reprimir el libre desarrollo de la personalidad respecto a la orientación sexual o identidad y expresión de género

Queda prohibido diagnosticar sobre la base exclusiva de la orientación sexual o identidad y expresión de género

ARTÍCULO 78 TER. Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que promueva, imparta, aplique, obligue o financie el tratamiento, terapia o cualquier tipo de servicio o práctica no quirúrgica con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o reprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona; se sancionará con la suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y de forma definitiva, en caso de reincidencia, con independencia de la sanción prevista en el Código Penal del Estado.

2.3 Ley de Salud Mental del Estado de Querétaro

ARTÍCULO 42 BIS. Queda prohibido impartir, aplicar, obligar o financiar cualquier tipo de tratamientos, terapias, esfuerzos, servicios o prácticas para reprimir el libre desarrollo de la personalidad respecto a la orientación sexual o identidad y expresión de género

ARTÍCULO 46. Las instituciones de salud mental sean públicas, sociales o privadas, deberán:

VI. Abstenerse de diagnosticar sobre la base exclusiva de la orientación sexual o identidad y expresión de género.

2.4 Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, aspectos relacionados con su sexo, *orientación sexual*, creencias religiosas o prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 10. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral, *sin discriminación alguna*

Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

VI. Derecho a no ser discriminado por motivos de origen étnico o nacional, género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Artículo 36. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar el derecho a la igualdad deberán:

VI. Implementar acciones específicas para erradicar la discriminación y violencia por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género, basadas en la idea de que son patológicas, inferiores o moralmente inaceptables y que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad de las infancias

Artículo 38. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, estado civil, religión, opinión, *orientación sexual*, *identidad y expresión de género*, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Artículo 43. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar acciones necesarias para prevenir, proteger, atender, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

...

VII. Recibir tratamientos o terapias para reprimir el libre desarrollo de la personalidad respecto a la orientación sexual o identidad y expresión de género.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*" y que entre en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente.

ATENTAMENTE

INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO


DIP. ARMANDO SINECIO LEYVA


DIP. YASMÍN ALBELLÁN HERNÁNDEZ

DIP. CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ

DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA

DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ


DIP. PAUL OSPITAL CARRERA